

SEÑORES Y JUDÍOS. OTRA MIRADA A LA GESTIÓN DE LOS BIENES TRAS LA EXPULSIÓN

M.^a Concepción QUINTANILLA RASO
Universidad Complutense de Madrid

INTRODUCCIÓN

Este trabajo intenta ofrecer, acerca del proceso de liquidación de los bienes de los judíos expulsados, otra mirada más, breve dadas las circunstancias, y, al mismo tiempo, distinta, en la que el foco de atención se dirige hacia el papel de la nobleza señorial.

En la amplia y diversa producción historiográfica que viene atendiendo al conocimiento de los pormenores y el alcance general del proceso, no ha tenido aún cabida el tratamiento específico de la posición de los grandes señores en esa encrucijada de intereses. Por lo que se refiere al ámbito de las investigaciones sobre temas nobiliario-señoriales, como sabemos, en la Castilla bajomedieval, señores y judíos mantuvieron contactos estrechos y relaciones continuadas, que se manifestaron, entre otros aspectos, en la ubicación estable y prolongada de comunidades hebreas en los dominios señoriales, y en la destacada presencia de individuos judíos en el entorno de la casa y corte de los magnates, donde ejercieron sus responsabilidades profesionales y se situaron, sobre todo, al frente de las gestiones financieras y hacendísticas. Pero en lo tocante a la cuestión que nos ocupa, más allá de las evaluaciones concretas y puntuales, tampoco se ha trazado un panorama de conjunto.

El objetivo propuesto aquí no es otro que realizar una aproximación a las pautas y las actitudes desarrolladas por los grandes señores en el tema apuntado, a partir de algunos ejemplos bien documentados, que nos presentan una imagen contradictoria y, a la vez, complementaria. En ella aparecen, por un lado, como grupo directamente afectado por las consecuencias que se derivaron del destierro de la comunidad hebrea, tanto en el plano cualitativo —capacidad de gestión—, como desde el punto de vista cuantitativo —pérdida de ingresos—. Y, por otra parte, lo interesante es observar su capacidad de reacción, directamente y con el apoyo regio, con vistas a superar los

distintos efectos adversos, y compensar la disminución de ingresos, incluso con posibles ganancias.

EL PAPEL DE LA NOBLEZA SEÑORIAL EN EL DESTINO DE LOS BIENES, RENTAS Y DEUDAS JUDIEGAS

La liquidación de los bienes de los judíos expulsados, y la gestión de sus deudas, es un tema de gran densidad y permite un tratamiento múltiple con perspectivas muy distintas y complementarias. En su conocimiento constituyen aspectos relevantes, que han sido estudiados y resultan, en general, bien conocidos, el valor de los bienes dejados, la ubicación y todo tipo de detalles al respecto, así como la entidad de sus propietarios; por otro lado, en cuanto a las deudas, interesa el conocimiento de los deudores, insertos en la actividad mercantil de gran calado, o por el contrario, miembros de la sociedad agraria, o de sectores artesanales medios y bajos; y resulta fundamental observar el complejo proceso y los mecanismos arbitrados para la gestión de bienes y deudas, en los que el protagonismo de la Corona se combinó con la posición de los grandes señores como beneficiarios¹.

Por lo que se refiere a la situación en que se encontraron los titulares de los grandes estados señoriales castellanos, la documentación, no muy abundante ni muy precisa, proporciona una impresión general de desconcierto, pero, al mismo tiempo, de búsqueda de recursos con los que paliar las consecuencias del fenómeno.

LAS PÉRDIDAS PARA LOS SEÑORES

El decreto de expulsión y la consiguiente salida de los judíos representó para la nobleza señorial una serie de perjuicios, que, más allá de las diferencias según los casos, eran generalizados e importantes. De lo más aleatorio a lo más directo y evidente podemos señalar los siguientes. Por un lado, sus casas y cortes se vieron priva-

¹ Entre los estudios recientes sobre esta cuestión, destacan los siguientes: con carácter general: ALCALÁ, Á. (ed.), *Judíos, sefarditas, conversos: la expulsión de 1492 y sus consecuencias*, Congreso Internacional, Valladolid, 1995; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *La expulsión de los judíos de España*, Madrid, 1991; PÉREZ, J., *Historia de una tragedia: la expulsión de los judíos de España*. Barcelona, 2001. Y del propio homenajeado aquí, VALDEÓN BARUQUE, J., *Judíos y conversos en la Castilla medieval*, Valladolid, 2000. Sobre la liquidación de bienes y rentas, sobre todo LEÓN TELLO, P., «De los bienes de los judíos ¿qué se hizo?», en *Sefarad*, 1992, 52, pp. 449-461; varios trabajos de LADERO QUESADA, M. Á., «Después de 1492: los bienes e deudas de los judíos», en ROMERO, E. (ed.), *Estudios en memoria de J. L. Lacave Riaño*, Madrid, 2002, pp. 727-747; «Bienes y deudas dejados sin cobrar por judíos leoneses», en *Escritos dedicados a J. M.^a Fernández Catón*, León, 2004, pp. 717-741; «Deudas y bienes de judíos de Ávila y Segovia en 1492», en *Minorités juives, pouvoirs, littérature politique en Péninsule Ibérique, France et Italie au Moyen Âge. Études offerts à Béatrice Leroy*, Biarritz, 2006, pp. 309-327; y «De nuevo sobre los judíos granadinos al tiempo de su expulsión», en *E(n) la E(spaña) M(edieval)*, 2007, 30, pp. 28-315; también CASTAÑO, J., «La encuesta sobre las deudas debidas a los judíos en el arzobispado de Toledo (1493-96)», en *EEM*, 2006, 29, pp. 287-309.

das de algunos profesionales cualificados y, en principio, muy estimados, como resulta, por ejemplo, en el caso de los médicos, que mantenían, en general, una estrecha relación con sus protectores, de la que podemos señalar algún testimonio, como el de don Simuel Abenxuxen, que, junto con su hijo, donó sus propiedades en Huete a su señor, don Diego López Pacheco, duque de Escalona y marqués de Villena, en el momento de la expulsión².

Si entramos en el ámbito concreto de la gestión hacendística, no podemos dejar de pensar que el sistema establecido, que en muchos casos, se apoyaba, según sabemos, en la actuación de los judíos, como mayordomos, arrendadores y recaudadores, debió de atravesar unos primeros momentos de desorganización, en los que, entre otras cosas, los señores se vieron obligados a escoger a otras personas para cubrir el vacío³. Pasando ya al terreno económico, hay que tener en cuenta la interrupción de los ingresos señoriales, que, en ausencia de los expulsados, quedaron sin ser cobrados, al menos momentáneamente, por los nobles. En general, cabe decir que se produjeron pérdidas importantes, inmediatas unas y definitivas otras. La desaparición de las aljamas implicaba, por un lado, la imposibilidad de percibir juros situados en rentas de judíos, de modo que debían esperar a que la Corona señalase nuevas rentas para situar esos ingresos nobiliarios; así, por mencionar algún ejemplo, sabemos que el conde de Coruña, don Bernardino Suárez de Mendoza, que cobraba sobre rentas de judíos en Guadalajara un juro de más de veinte mil maravedís situados en las carnicerías, otro sobre rentas de la aljama, y un tercero sobre las alcabalas, vio cómo su mantenimiento, quedaba, desde entonces, sujeto al criterio y decisión regia⁴.

² El documento de la donación, fechado en Escalona, 20 de julio de 1492, indica que se trataba de casas, bienes muebles, censos, y rentas en dinero y en especie: A(rchivo) H(istórico) N(acional), Frías, 27-9, publicado por GARCÍA LUJÁN, J. A., *Judíos de Castilla (siglos XIV-XV). Documentos del archivo de los duques de Frías*, Universidad de Córdoba, 1994, doc. 80, pp. 410-414. Un año después sabemos que las deudas que le habían traspasado padre e hijo estaban embargadas, y el Consejo dio orden al corregidor de Huete y Cuenca para que, tras el desembargo, el duque pudiera cobrarlas: A(rchivo) G(eneral) (del) S(ello), 1493, mayo 17, Barcelona, fol. 202.

³ Podríamos multiplicar los testimonios acerca de la presencia de judíos en la recaudación y gestión de la fiscalidad señorial en los estados de los grandes. Valga como ejemplo de esta situación absolutamente generalizada, aunque con mayor o menor intensidad, el del condado de Plasencia, en el que, en bastantes momentos, más del cincuenta por ciento de los arrendadores, eran judíos: LADERO QUESADA, M. Á., «Rentas condales en Plasencia (1454-1488)», en *Homenaje al profesor J. M.^a Lacarra*, Zaragoza, 1977, IV, pp. 235-265. Respecto de las gestiones con las que rápidamente quisieron solucionar la ausencia de los hebreos, sabemos que, en junio del mismo año 1492, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, comunicaba al concejo de Mombeltrán los nombres de los dos vecinos que había nombrado para reemplazar a los expulsados: CARCELLER CERVIÑO, P., *Realidad y representación de la nobleza castellana del siglo XV: el linaje de La Cueva y la Casa Ducal de Alburquerque*, Universidad Complutense, Madrid, 2006, tesis doctoral realizada bajo la dirección de E. Ruiz García y M.^a C. Quintanilla Raso, p. 422.

⁴ Los reyes prometieron darle ciertos bienes en cuantía equivalente a la renta de 22.500 mrs. de juro situados en las carnicerías de los judíos de Guadalajara, de forma que para entregárselos debían los alcaldes vender todos los bienes de los judíos: AGS, RGS, 1494, 8 noviembre, Madrid, fol. 6. Referencia a que el conde de Coruña tenía cierto juro en la aljama de Guadalajara: RGS, 1494, 2 diciembre, fol. 266. Y el situado sobre las alcabalas de los judíos de Guadalajara en RGS, 1495, 3 abril, Madrid, fol. 75.

Observando todas sus vertientes, podemos comprobar que esta situación generó, aparte de la difundida figura del judío acreedor, la del judío deudor, por incumplimiento del pago de esas cantidades, que, con cargo a la hacienda regia, se encargaban de percibir para una alta nobleza, convertida, por tanto, en acreedora de los hebreos en el momento de su destierro. Conocemos, a este respecto, algunas situaciones de interés, como la que se presentó en el caso de las hijas menores del conde de Lemos, cuyo tutor reclamó la entrega de cuatro millones de maravedíes que les debía don Ça Cohen de unas rentas reales libradas en él y en Pedro de Cuenca, ambos arrendadores del partido de Cuenca y Huete, y que finalmente se pagarían sobre las alcabalas del obispado conquense⁵.

Más significativa resulta la constatación de pérdidas económicas en sus propios dominios señoriales. La posición de los judíos particulares encargados de la recaudación de las rentas de los señoríos, como deudores, estuvo, por las razones antes apuntadas, muy presente. La premura con que tuvieron que salir produjo una especie de cortocircuito, dejando, en muchos casos, las haciendas nobiliarias pendientes del cobro de los ingresos de la fiscalidad señorial. Entre otros ejemplos de señores pendientes de recibir sus rentas no recaudadas por los judíos estaba el condestable, duque de Frías, de la casa de Velasco, a quien rabí Mose, antes de salir del Reino, había dejado deudas como encargado de su hacienda en el señorío de Pedraza; por su parte, en 1494, el conde de Coruña manifestaba su sentimiento de agravio, como consecuencia de lo que le adeudaba un judío⁶. Un mismo individuo aparecía, así, en su doble dimensión de acreedor de los vasallos señoriales, y deudor de su señor, según sucedió con un converso vecino de Cuéllar, que, habiendo tenido arrendadas las tercias y alcabalas de la villa, por su señor, el duque de Alburquerque, debía cobrarlas a sus vasallos para atender la reclamación de los herederos del duque, que le pedían satisfacción de tales deudas⁷.

Además de todo lo anterior, es preciso destacar la pérdida cuantitativa de vasallos, y, por lo tanto, de ingresos, que provocaba en sus dominios señoriales la salida

⁵ El Consejo ordenaba cumplir la carta real de Barcelona 26 de febrero que mandaba desembargar los bienes de judíos, para que las hijas del conde pudiesen cobrar los cuatro millones de mrs. que les debía don Ça Cohen: RGS, 1493, 23 marzo, fol. 184; después, los Reyes Católicos mandaron al corregidor de Huete apresarle hasta que pagara al tutor la deuda antes de salir del reino: RGS, 1493, 21 mayo, Barcelona, fol. 173, publicado por SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Valladolid, 1964, doc. 251, pp. 516-517. El 15 de julio de 1493, Barcelona, RGS, fol. 133, los monarcas ordenaban pagar ese dinero en alcabalas de dicho obispado.

⁶ En relación con el condestable, el Consejo ordenó a los corregidores de Segovia, Aranda y Sepúlveda cumplir las cartas reales de 26 febrero de y 6 de marzo sobre las deudas: RGS, 30 julio 1493, Barcelona, fols. 101 y 124. En cuanto al conde de Coruña, sabemos que, considerándose perjudicado por las deudas de un judío, se había apoderado sus casas, como compensación, por lo que se le emplazaba: RGS, 1494, 9 octubre, Madrid, fol. 498.

⁷ El judío convertido «agora que plugo a nuestro señor de le alunbrar e dar conosçimiento de nuestra santa fee catolica, se tornó chrstiano», solicitaba a los reyes poder cobrar las deudas que le debían los cristianos, porque en ellas «non avía nin ay usura ni logro...», y para poder con ello pagar lo que así debía a los herederos: AGS, RGS, 1493, 8 enero, Olmedo, fol. 248. Publicado por SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Documentos*, doc. 241, pp. 502-504.

de las comunidades hebraicas. La orden de los Reyes Católicos que les obligaba a expulsar a los judíos de sus señoríos, aunque terminara cumpliéndose, no debió de encontrar, de entrada, una buena acogida por parte de los señores, dada la importancia que siempre tuvo para ellos la densidad de población en sus dominios⁸. Para los titulares de los estados señoriales, la expulsión de sus vasallos judíos produjo la pérdida de los ingresos correspondientes al concepto fiscal de la capitación, que, como minoría integrada en sus dominios, tenían que pagar, a lo que, circunstancialmente habría que añadir algunos tributos a los que los señores les obligaban, como eran, por ejemplo, ciertos pedidos especiales⁹. Independientemente del significado estrictamente cuantitativo, dado que esos impuestos directos no tenían demasiado relieve en el conjunto general de ingresos, el hecho en sí significaba una merma en las capacidades señoriales¹⁰. Y, además de esto, comprobamos que los monarcas habían ido concediendo temporalmente a determinados nobles algunas rentas reales pagadas por los judíos en sus señoríos; a este respecto, está bien documentado el caso del ducado de Alburquerque, donde el primer duque, don Beltrán de La Cueva, recibió de Enrique IV, en 1474, siendo confirmado después por los Reyes Católicos, el monto del servicio y medio servicio de los judíos de Ledesma, Mombeltrán, La Adrada, Roa, y también de Cúellar, donde sabemos que existía una comunidad de importancia¹¹.

⁸ Entre otros testimonios, se refleja en una notificación dirigida el 31 de marzo de 1492 al conde de Ribadeo, pero extensiva a los otros miembros de la nobleza titulada —el documento aclara, literalmente, «similis fuerunt expeditis pro prelati, ducibus, marchionibus, comitibus»—: LEÓN TELLO, P., *Judíos de Toledo*, Madrid, 1979, I, doc. 84, pp. 535-536, tomado del Archivo de la Corona de Aragón, Registro 3.569, 132, publicado en *Documentos sobre las relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, TORRE, A. de la (ed.), Barcelona, 1962, IV, p. 31. Los reyes se expresaban en estos términos: «vos mandamos y encargamos que fagays que salgan de toda vuestra tierra todos los judios e judias que en ella viuen».

⁹ La capitación quedaba incluida en la conocida fórmula de donación del señorío bajomedieval, como se contiene en este ejemplo: «Nos don Enrique por la gracia de Dios rey... por fazer bien e merced a vos Men Rodríguez de Benavides, nuestro vasallos e a los del vuestro linage... la villa de San Estreban del Puerto con su castiello e fueros e con todas las rentas e pechos e derechos e con sus vasallos e alcáçar e con sus aldeas e términos... almoxarifadgo e portdago e salinas e servicio de montadgo e escrivanas e con la cabesça del pecho de los judios e con la justia de la dicha villa... çevil e criminal, alta e baxa»: documento del A(rchivo) D(ucal) (de) M(edinaceli), Privilegio Rodado n.º 55, concesión de Enrique II transcrita por mí en «Aportación al estudio de la nobleza en la Edad Media. La casa señorial de Benavides», en *Historia Instituciones Documentos*, 1974, 1, pp. 217-219. Un testimonio del pago de un, literalmente, *pedidillo*, por parte de los judíos vasallos del conde de Medellín, en AGS, RGS, 1496, 17 marzo, Valladolid, fol. 39.

¹⁰ Publiqué hace años una sistematización y una síntesis interpretativa de los recursos y las gestiones hacendísticas de la alta nobleza castellana en general, donde se puede observar la inclusión de este concepto dentro de los referentes a los ingresos propiamente señoriales, en del apartado de los derivados del gobierno y la administración: «Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a fines de la Edad Media», *Historia de la hacienda española. Épocas Antigua y Medieval*, Madrid, 1982, pp. 768-798.

¹¹ Detalles sobre este asunto en CARCELLER CERVIÑO, P., o. cit., pp. 438-439, donde pone de relieve que, pese al interés de la donación referente a Cuéllar, en cambio los reyes no cedieron esa misma renta correspondiente a Alburquerque, donde la importancia de la comunidad judía sujeta a vasallaje del duque era mucho mayor, y los ingresos, por tanto, el doble.

En conclusión, todo indica que existía un generalizado reconocimiento del perjuicio que el destierro de la minoría hebrea producía, inmediatamente, y a medio plazo, a los señores. Así se refleja con claridad en las manifestaciones de un juez de comisión encargado de investigar, en 1492-1493, lo que correspondía a la cámara regia de las haciendas de los judíos expulsados en los obispados de León, Astorga y Oviedo, que reconocía que, literalmente, «de la echada de los judios... todos los grandes me pareçe que recibieron este daño»¹².

LAS REACCIONES SEÑORIALES

La otra cara de la cuestión es la capacidad de reacción de los integrantes de la cúpula nobiliario-señorial para evitar las pérdidas, e incluso, con el concurso de la monarquía, obtener beneficios de la situación. Empezando por el propio hecho de la desaparición de un número más o menos importante de vasallos judíos, es evidente que trataron de sustituirlos lo más rápidamente posible, y así se explican medidas como la de doña Teresa Enríquez, señora de Torrijos y Maqueda, que obligó expresamente a todos los forasteros que hubieren comprado bienes de judíos en esas villas, a presentar rápidamente sus títulos de propiedad, para trasladarse en un breve plazo a vivir en ellas¹³. Otro recurso puesto en práctica consistió en tratar de mantener ingresos que los judíos les proporcionaban, desplazando la obligación, abusivamente, a sus otros vasallos, como denunciaron los vecinos de Medellín respecto de un pedido especial —*pedidillo*— que pagaban los hebreos y que, tras su salida, ellos se veían forzados a satisfacer al conde, además del habitual pedido señorial que siempre habían pagado¹⁴.

Por otra parte, es evidente que, tradicionalmente, había existido sintonía entre los señores y sus judíos en su condición de agentes hacendísticos, y que no faltan testimonios de protección de hebreos por parte de los nobles, por ejemplo en pleitos mantenidos por ellos contra cristianos¹⁵. Pero no es menos cierto que los grandes señores siempre habían tratado de controlar la gestión de sus haciendas, recurriendo para ello a todo tipo de presiones; a veces utilizaron para ello la fórmula de la acusación de fraude, como sabemos que hizo el conde de Medellín para embargar los bie-

¹² SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Documentos...*, doc. 239, pp. 498-500, AGS, Diversos de Castilla, leg. 8, fol. 98.

¹³ LEÓN TELLO, P., *Judíos de Toledo...* II, doc. 91, pp. 549-608: «pregón que todos los forasteros que conpraron casas e haziendas lo vengan a poblar fasta treynta dias primeros siguientes que se cunplen en fin de setienbre de nobenta y dos años, so pena que lo aya perdido»; el plazo terminaba a fines de septiembre de 1492.

¹⁴ AGS, RGS, 1496, 17 marzo, Valladolid, fol. 39.

¹⁵ Entre otros ejemplos sabemos que el conde de Medellín fue advertido de que no debía intervenir a favor de un judío arrendador de sus rentas, en un pleito contra un vecino: AGS, RGS, 1492, 27 enero, Córdoba, fol. 150. Y que el duque de Alburquerque protegía a dos judíos conversos de Cuéllar que habían sido apresados. RGS, 1493, 25 junio, Barcelona, fol. 135: publicado por D. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Documentos...*, doc. 252, pp. 517-518.

nes de varios hermanos judíos, acusándoles de irregularidades en la administración de su hacienda; en algunas ocasiones, la fuerza ejercida provocó denuncias de los hebreos ante la Corona, en las que aludían a secuestros y malos tratos físicos, como sucedió por parte del duque de Nájera respecto de varios judíos, miembros de una familia, que motivaron su maltrato para lograr que le entregaran el importe de las alcabalas de la villa de San Pedro¹⁶.

Tras el decreto de expulsión, la tónica general de actuación de los señores pasó por las prácticas abusivas, con las que trataban de apropiarse de los bienes y rentas de los hebreos. Entre los abusos señoriales a este respecto, sabemos que, por un lado, obstaculizaron el proceso de liquidación de bienes y deudas, según se testimonia en el caso del condado de Oropesa, donde unos judíos se quejaban de que al salir del reino, cuando trataban de vender sus cosas, «el dicho conde hizo pregonar que ningunas personas los conprasen, nin cobraron las debdas»¹⁷. Además, la práctica del embargo de bienes de los judíos por parte de los señores de título, está documentada, como sabemos, entre otros ejemplos, por el del duque de Béjar, denunciado en junio de 1492 tras haber tomado bienes a dos hermanos; o el del conde de Coruña, emplazado en octubre de 1494 por haberse apoderado de unas casas en Guadalajara, tomadas a un judío en compensación por deudas, y más tarde, en 1497, por quejas de unos vecinos de Guadalajara sobre ciertos bienes comprados a los hebreos¹⁸.

La irregularidad en el comportamiento de los grandes señores tuvo una proyección destacada en el caso de los bienes de los conversos. De un lado, conviene tener en cuenta que, en muchas ocasiones, se apresuraron a reintegrarlos, tras su conversión, en su maquinaria hacendística, como hizo don Francisco de la Cueva, segundo duque de Alburquerque, en Mombeltrán¹⁹. Por lo que se refiere a los bienes perdidos por ellos, según sabemos, los reyes otorgaron, a quienes decidieron convertirse, el derecho a recobrarlos en un plazo de cuatro años²⁰. Y, sin embargo, los miembros de la nobleza señorial no respetaron dicha medida, como lo demuestran diversos testimonios, entre los que se encuentran el del condestable Velasco, que había retenido los bienes raíces de los padres de un converso vecino de Herrera de Río Pisuerga; con el mismo registro de apropiación indebida de bienes de judíos convertidos, aunque en situaciones distintas, encontramos al conde de Nieva, a quien una mujer converssa, manifestando haber sufrido agravios, exigía los bienes que había tomado a su

¹⁶ Respectivamente: AGS, RGS, 1492, 18 marzo, fol. 117 y 1492, 2 abril, Sta. Fe, fol. 140. También tenemos noticia de que don Luis de Velasco, señor de Belorado mantuvo en rehenes a dos judíos hasta que otros dos le abonaran una deuda: RGS. 1492, enero s. d., Córdoba, fol. 187.

¹⁷ AGS, RGS, 1494, 17 mayo, Medina del Campo, fol. 118, transcrito en LEÓN TELLO, P., *Judíos de Toledo...*, I, doc. 95, pp. 613-615.

¹⁸ Los documentos respectivos son los siguientes: AGS, RGS, 1492, 18 junio, Puebla de Guadalupe, fol. 96; 1494, 9 octubre, Madrid, fol. 498; y 1497, febrero, s. d., Alcalá de Henares, fol. 169.

¹⁹ CARCELLER CERVIÑO, P., o. cit., p. 513.

²⁰ LEÓN TELLO, P., *Judíos de Toledo...*, II doc. 1683, p. 593: incitativa a Alonso Téllez Girón, gobernador de la provincia de Castilla sobre que un converso de Chinchón reclamaba los bienes que su padre vendió al salir, por estar comprendido dentro del plazo de cuatro años, que dieron los reyes para las devoluciones.

marido, arrendador del conde y vecino en su señorío de Valverde; o al conde de Oropesa, obligado, en marzo de 1493, a devolver los bienes que le había traspasado un judío vecino de Candeleda, a su hijo converso, y al que, además, denunciaron, en mayo de 1494, otros conversos, vecinos de Oropesa, por su negativa a entregarles los bienes dejados por su padre, al salir desterrado a Portugal, so pretexto de que éste había dejado pagos pendientes al conde²¹.

En el caso de las deudas, en medio del complejo proceso en el que, como sabemos, la monarquía decretó su embargo hasta la averiguación de las situaciones de fraude usurario y otras irregularidades, la documentación aporta numerosas referencias sobre el afán de los grandes señores por controlar, en su propio beneficio, la liquidación de las mismas, tanto las contraídas sobre rentas reales y señoriales, como incluso las de carácter particular²². Muy pronto, por tanto, se produjo un verdadero aluvión de solicitudes de los señores a la monarquía para desembargar las deudas de los judíos y poder, así, proceder a su ejecución. De este modo actuaron, en diciembre del mismo año de 1492, el conde de Ureña, don Juan Téllez Girón, camarero mayor y miembro del Consejo Real; también el conde de Tendilla, a propósito de unas deudas que habían dejado unos judíos de Mondéjar; y lo mismo el marqués de Aguilar, García Fernández Manrique; conocemos, además, el caso del conde de Salinas, a quien la deudas para cobrar se las había dejado un judío que había sido su mayordomo y cogedor de rentas; y, un poco después, el marqués de Villena solicitó el desembargo de unas deudas que, en este caso, le habían sido concedidas por su médico y el hijo de éste²³.

A veces, las situaciones presentaban gran complejidad, porque las deudas embargadas por la monarquía correspondían, en realidad, a cantidades que los señores no

²¹ El Consejo del Norte de los Puertos dio al condestable la orden de devolvérselos al hijo: AGS, RGS, 1492, 8 agosto, Valladolid, fol. 180, transcrito por SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., o. cit., doc. 216, pp. 459-461. La noticia sobre el conde de Nieva en RGS, 1494, 6 julio, Segovia, fol. 193. Acerca del comportamiento del conde de Oropesa ver RGS, 1493, 7 julio, Segovia, fol. 392; 1493, 5 marzo, Olmedo, fol. 367; 1494, 17 mayo, Medina del Campo, fol. 118, transcrito en LEÓN TELLO, P., *Judíos de Toledo...*, I, doc. 95, pp. 613-615, donde se lee lo siguiente: «y que de ende a pocos días ellos se convirtieron a nuestra santa fe católica e se tornaron a la dicha villa y que su padre fallació en Portugal e que ellos commo herederos más propincos pidieron los dichos bienes e debdas e dis que hallaron quel dicho conde auía fecho merçed de la mayor parte dellos a a dos criados suyos, e que so color e desiendo quel dicho su padre deuíá al dicho conde algunas debdas dis que nunca gelos mandó dar e entregar». Apuntaban, además, que el conde le debía a su padre el salario. El asunto se trató en Consejo, y los reyes dieron a los conversos una «carta de seguro para el dicho conde»; pero éste había presentado una petición «en que dio su descargo de todo lo susodicho»; finalmente, los monarcas encomendaron la solución a un agente de la confianza del conde, el «comendador y bachiller Gutierre de Trejo, alcalde mayor en la tierra del don Fernando Álvarez de Toledo, conde de Oropesa».

²² El interés por el cobro de las deudas contraídas con judíos era muy general, y no faltaban las quejas de los agraviados por tener que pagarlas. Un ejemplo: unos vecinos de Serón, protestaban sobre ciertas deudas que debían a los judíos, y que, a pesar de tratarse de deudas ilegales, *a logro*, éstos habían traspasado a *personas poderosas*, que les obligaban al pago: RGS, 1493, 30 enero, Barcelona, fol. 14.

²³ Véanse, respectivamente, los siguientes documentos: AGS, RGS, 1492, 3 diciembre, Barcelona, fol. 111; 1492, 20 diciembre, Barcelona, fol. 10; 30 mayo, Barcelona, fol. 85; 1492, 3 diciembre, Barcelona, fol. 113; y 1493, 17 mayo, Barcelona, fol. 202.

habían llegado a cobrar de sus arrendadores judíos. Un testimonio de ello lo encontramos en el caso del conde de Miranda, que presentó una petición en el Consejo sobre que un judío vecino de Santisteban arrendó de él las rentas de varios señoríos y le adeudaba por ellas trescientos seis mil maravedís; la respuesta que recibió de los reyes, dirigida al corregidor de las villas de Aranda y Sepúlveda, reconocía el derecho del conde, indicando literalmente que, «a causa del embargo que por nuestro mandado fue puesto en todas las deudas que se devian a los judios diz que no a cobrado las dichas contyas de mrs.», por lo que ordenaban que le fueran satisfechos sus derechos: «fagades e administredes al dicho conde de Miranda sobre las dichas devdas que asy dize que le son devidas entero complimiento de justia»²⁴.

LA INTERVENCIÓN DE LA MONARQUÍA

Y llegamos así a otro aspecto de interés, que se refiere a la actitud de la Corona. Sabemos que los monarcas trataron de controlar los pasos del proceso protegiendo los derechos de los judíos expulsados²⁵; y también de los que, al retornar pasando a la situación de conversos, debían recuperar sus propiedades²⁶. Pero si esto es evidente, también lo es el apoyo prestado a la alta nobleza, y traducido en medidas distintas y complementarias, encaminadas a satisfacer ambiciones e intereses personales y de linaje.

Todo indica que los señoríos funcionaron como isleos, y los pesquisidores encontraron serias dificultades para actuar en los estados señoriales. Así, en los obispados de León, Astorga y Oviedo, Enciso, juez investigador en territorios astur-leoneses reconocía no tener capacidad de actuación en los dominios señoriales del condestable, de la Casa de Velasco, el almirante, del linaje Enríquez, el duque del Infantado, del linaje Mendoza, los Pimentel —el conde de Benavente y sus hermanos—, el marqués de Astorga, del linaje Osorio, el conde de Valencia de Don Juan, del linaje Acuña, el vizconde de Palacios, y además, de «otros muchos caballeros sin titulos»²⁷. La monarquía estaba dispuesta a consentir las medidas puestas en práctica por los gran-

²⁴ AGS, RGS, 1493, 23 febrero, Barcelona, fol. 203.

²⁵ En la orden de 31 de marzo de 1492 para que los señores expulsaran a los judíos de sus dominios, se decía: «y non consintays que durante el dicho término reciban los dichos judíos e judías mal ni daño alguno, en sus personas ni bienes»: LEÓN TELLO, P., *Judíos de Toledo...*, I, doc. 84, concretamente, p. 536.

²⁶ Valga como testimonio el del conde de Oropesa, al que los reyes, en vista de las protestas y denuncias de un converso, le ordenaban, en mayo de 1494, lo siguiente: «Lo qual visto en el nuestro Consejo escriuimos sobre ello al dicho conde para que si así era que los dichos sus padres y ellos al tiempo que se fueron dexaron los dichos bienes en su tierra, que gelos fiziese tornar e restituyr e sobre ello bien e sumariamente les fisiese complimiento de justicia de manera que no touiese rason de se nos más quexar». LEÓN TELLO, P., *Judíos de Toledo...*, I, doc. 95, concretamente, p. 614.

²⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Documentos...*, doc. 239, pp 498-500, AGS, Diversos de Castilla, leg. 8, fol. 98. La situación debía ser difícil, incluso, como se desprende de una frase del mismo documento, en la que afirmaba lo siguiente: «Yten en lo realengo yo nunca he traido vara, pero en los señoríos yo no osaría andar sin ella ni en la smontañas, así para autorizar el ofiço como por que no se me atrevan», p. 499. En

des señores para evitar sus pérdidas de ingresos, y parece claro que en su actitud influía la consideración, apuntada antes, de los diversos inconvenientes que la nobleza señorial estaba encontrando en la salida de los hebreos; así lo pusieron de manifiesto los reyes, a propósito de la actitud de los condes de Luna en su señorío de Laguna de Negrillos, al advertir al juez comisionado para la investigación, que les hacían merced del dinero percibido con irregularidades, literalmente, «en yquevalencia (sic) de los daptos que reçibió en sus rentas de la echada de los judíos»²⁸. Eso mismo se comprueba en relación con el desembargo de las deudas, que, según hemos ido comentando, se convirtió en una petición generalizada de la alta nobleza, a la que los monarcas accedieron de forma generalizada, para permitir que las ejecutaran cuanto antes.

Pero, además de todo esto, los monarcas otorgaron a los señores de título donaciones expresas, que respondían a varios tipos. Por un lado, se trataba de cubrir los vacíos en los ingresos que los señores percibían de la hacienda regia, situados en rentas de judíos; tal fue la situación, entre otros muchos, del conde de Coruña al que entregaron ciertos bienes en cuantía equivalente al monto del juro que hasta entonces venían percibiendo situados en las carnicerías de los judíos de Guadalajara²⁹.

Por otra parte, los señores se beneficiaron, como sabemos, de las donaciones puntuales de los bienes confiscados por razones de herejía, medida ésta que, naturalmente, tuvo sus inicios antes de la expulsión. Recurriendo a un ejemplo bien documentado, sabemos que, en julio de 1485, los monarcas otorgaron a don Alonso de Cárdenas, el último maestre de Santiago, los bienes de un sospechoso de herejía huido, que estaban situados en Écija³⁰; un poco después, en febrero de 1490, las propiedades confiscadas de varios vecinos de villas extremeñas pasaron al mismo maestre, a quien los monarcas quisieron favorecer, con medidas como éstas, en razón de sus servicios y su proximidad política³¹. En otros casos, la generosidad regia era aún mayor, y se refería a una parte de

algunos casos, esta imposibilidad de actuar en los dominios señoriales debió de ser compensada con ciertos regalos, como está documentado en el contexto de las pesquisas realizadas en el obispado de Segovia por el receptor Mazuelo, que, según Ladero Quesada, aunque acudió a Cuéllar, señorío del duque de Albuquerque, se mantuvo al margen del cobro en las tierras señoriales, recibiendo como obsequio un rico paño, en compensación: LADERO QUESADA, M. Á., «Deudas y bienes de judíos de Ávila y Segovia...», p. 313, donde afirma que en el obispado de Segovia se cobraron para la cámara y fisco real, 456.415 mrs.

²⁸ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Documentos...*, doc. 239, concretamente, p. 498.

²⁹ En el documento se establecía que los alcaldes debían vender todos los bienes de los judíos para pagar con ellos al conde: RGS, 1494, 8 noviembre, Madrid, fol. 6. El propio conde solicitaba poco después que se hiciese averiguación de los bienes dejados en esa villa: 1494, 15 diciembre, fol. 368. En la práctica, sin embargo, la situación resultaba complicada, porque las provisiones regias no eran de fácil cumplimiento, según lo demuestra la documentación estudiada en el siguiente artículo: ALONSO CAMPOS, J. I. y CALDERÓN ORTEGA, J. M., «Aportación al estudio de la expulsión de los judíos: un pleito del conde de Coruña sobre los bienes comunes de la Aljama de Guadalajara», en *Wad-Al-Hayara* 13, pp. 401-404.

³⁰ Se trataba de unas casas, en la collación de San Juan, que pertenecían a Alfonso García de Madrid, un vecino sospechoso de herejía, ausentado, literalmente, por «themor de la Ynquisiçion que se haze en el arçobispado de Sevilla» AGS, RGS, 1485, 4 julio, Córdoba, fol. 32.

³¹ Eran, exactamente, «ocho haziendas de çiertas personas de la villa de Llerena e de Guadalcanal», que habían sido condenados por «el delito de la herética pravedad, por los padres inquisidores de la pro-

los bienes confiscados en los obispados donde se encontraban emplazados sus dominios. Con todo, parece que no siempre se llevaba a la práctica con rapidez la entrega de tales bienes, por lo que los grandes señores optaban por la insistente solicitud a la Corona; así lo hizo, en el verano de 1496, don Francisco de la Cueva, duque de Albuquerque, a cuyo padre, don Beltrán, le habían concedido antes de su fallecimiento en 1492, «la terçia parte de los bienes que en los dichos obispados» (Segovia, Ávila y Salamanca), «se confiscasen a nuestra cámara por el delito de la heregía», una merced que su hijo se vio obligado a reclamar, obteniendo el beneplácito de la monarquía, que dio la preceptiva orden, con el fin expreso de acabar con sus quejas y demandas³².

Finalmente, la situación de mayor trascendencia la representa la donación directa de los bienes, rentas y deudas dejados por los judíos tras su salida, que, en principio, debían ingresar en la hacienda regia. En la base de todo se encontraba, según es bien sabido, la prisa y la dificultad con que hubieron de actuar los expulsados en el breve plazo que se les concedió, que hacía muy complicada la liquidación de bienes y deudas, y, sobre todo, el hecho de que dicha liquidación se traducía, por lo general, en dinero y cosas que estaban prohibidas para la exportación. Fue esa prohibición a la comunidad hebrea de sacar oro y moneda, lo que determinó la decisión monárquica de confiscar los bienes y deudas sin cobrar, a modo de castigo por las irregularidades observadas. En los distintos obispados funcionó el dispositivo encargado de averiguar la legalidad del proceso de liquidación, y de distinguir las deudas legales de aquellas que incurrían en la ilegalidad.

Sin embargo, a partir de ese punto, observamos que, con frecuencia, se produjo la desviación del destino de tales bienes, desde la cámara y fisco real, a las cámaras señoriales. Entre los casos bien documentados se encuentra el del duque de Alba; en noviembre de 1494, los monarcas le concedieron las haciendas abandonadas por los judíos y las deudas sin cobrar dejadas por ellos mismos, en diversos lugares del ducado, en los obispados de Ávila, Coria, Ciudad Rodrigo y Salamanca; tres años más tarde, en septiembre de 1497, el rey ordenaba a los jueces y recebrores de los bienes de los judíos que no demandasen las deudas a ningún vasallo del ducado, porque hicieron al duque merced de todas las que quedaron deuiendo «a qualesquier judios al tiempo de su expulsion»³³.

vinçia de Leon con el obispado de Badajoz», una merced que le hacían, literalmente, «acarando los seruiçios que vos don Alonso de Cardenas maestre de Santiago nos avedes fecho e fazedes de cada dia, en alguna enmienda et remuneracion dellos»: AGS, RGS, 1490, 9 febrero, Écija, fol. 13.

³² AGS, RGS, 1496, 15 julio, Almazán, fol. 78, orden a los receptores de rentas de dichos obispados de hacerle efectiva «çierta merçed de la terçia parte de los bienes confiscados en su tierra... e la guardades e cumplades en todo e por todo, según que en ella se contiene, et contra el tenor e forma dello non vayades nin pasedes en tiempo alguno nin por ninguna manera, por manera quel aya e cobre los maravedíes e otras cosas que por virtud della le pertenesçe e no tenga cabsa de se nos mas enviar a quejar».

³³ La primera noticia procede de un documento del Archivo de la Casa de Alba, publicado por VACA, Á. y BONILLA, J. A., *Salamanca en la documentación de la Casa de Alba*, Salamanca, 1989, doc. 137, fechado en Madrid, 22 de noviembre de 1494. El segundo dato, tomado de un documento fechado en Ávila, el 17 de septiembre de 1497, se encuentra en el mismo archivo, transcrito por LEÓN TELLO, P., *Judíos de Toledo...*, I, doc. 99, pp. 621-622.

En ese mismo período, otra Casa, la de los Velasco, condestables de Castilla, recibía mercedes similares. La relación de este linaje con los hebreos presenta un indudable interés, porque dictaron para sus estados varias ordenanzas de claro sesgo anti-judío, desde los años centrales del siglo XV hasta las últimas, en 1476³⁴. En la época que nos ocupa, el titular era don Bernardino Fernández de Velasco, conde de Haro y primer duque de Frías, cuyo mandato se había iniciado en enero de 1492³⁵. En su caso se comprueban los dos aspectos que aquí tratamos: su ambición particular y de linaje, y el apoyo regio.

En cuanto a su comportamiento, como dueño de un riquísimo patrimonio, integrado por el mayorazgo principal del linaje, y por otras adquisiciones —herencias diversas, compras, adquisiciones por vía de matrimonio, etc.—, sabemos que su actitud respecto de los judíos presenta interés por su ambivalencia. Por un lado, los conjuntos normativos que tradicionalmente había impuesto su linaje prohibían con claridad a los hebreos —aparte de la usura, el «logro», la convivencia con cristianos, y todas las otras cosas acostumbradas— actuar como recaudadores y arrendadores al servicio de cristianos, y, sin embargo, sabemos que, durante su gobierno de la Casa, contó habitualmente con su colaboración para las gestiones financieras³⁶; así, por ejemplo, en Pedraza, una de sus villas señoriales de mayor interés económico, tenía al judío rabí Mosé como mayordomo, y precisamente existen testimonios de su interés por el desarrollo de su gestión, hasta el punto de que solicitó a los reyes le fuese permitido el desembargo de las deudas que éste había dejado³⁷. Por otra parte, su ambición le condujo a prácticas irregulares, como la retención de bienes raíces de los conversos, y, además, logró que sus dominios señoriales quedaran, en relación con la gestión de las haciendas y deudas judiegas, al margen de la actuación de los pesquisadores y jueces³⁸.

En cuanto al apoyo regio, se concretó, sobre todo, en la concesión que le hicieron en el verano de 1494 los Reyes Católicos y que consistió en el derecho a gestionar y percibir los bienes y deudas que dejaron los expulsados en su estado nobiliario³⁹. El docu-

³⁴ Esta cuestión fue objeto de estudio por parte de GARCÍA LUJÁN, J. A., o. cit., donde se transcriben los distintos conjuntos normativos: doc. 66, fechado en Briviesca, el 8 de septiembre de 1456, que contiene la confirmación de otras ordenanzas de 1431, ratificadas en 1434 y 1448, pp. 361 y ss.; y doc. 69, fechado en Villadiego, 26 de marzo de 1476, pp. 376 y ss., que contiene el conjunto de normas dictadas por el padre de don Bernardino, don Pedro Fernández de Velasco.

³⁵ Después de otros trabajos suyos sobre el linaje, acaba de publicar el más reciente FRANCO SILVA, A., *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V. Los condestables del linaje Velasco (1461-1559)*, Universidad de Jaén, 2006.

³⁶ GARCÍA LUJÁN, J. A., o. cit., doc. 66, p. 365; y doc. 69, ordenanzas de 1476, p. 379: cap. XXIX *Judíos. Que no sean recabadores ni arrendadores de los cristianos*.

³⁷ AGS, RGS, 1493, 30 julio, Barcelona, fols. 101 y 124: el Consejo ordenaba a los corregidores de Segovia, Aranda y Sepúlveda que cumplieran las cartas reales de 26 de febrero y 6 de marzo sobre esas deudas de rabí Moise para con don Bernardino Fernández de Velasco.

³⁸ Sobre los bienes de los conversos, véase AGS, RGS, 1492, 8 agosto, Valladolid, fol. 180, referente a un vecino de Herrera de Pisuerga. En cuanto a la segunda cuestión, SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Documentos...*, doc. 239, concretamente p. 499.

³⁹ 1494, agosto 19, Segovia, traslado de este documento, AGS, Cámara de Castilla, libro 1, fols. 103v-104r. : GARCÍA LUJÁN, J. A., o. cit. n.º 82, pp. 425-426.

mento resulta muy expresivo, porque al dirigirse los reyes a los pesquisidores, ejecutores y receptores de los bienes de los judíos de los obispados y partidos donde, textualmente, «entran las villas e logares e tierras solariegas del condestable de Castilla», les indicaban que la merced —referida al traspaso de los bienes dejados por «los judios sus vasallos», que debían pasar a la hacienda regia—, se consideraba como una compensación, por la «pérdida e los vasallos e de la renta que perdió el dicho condestable de Castilla en las dichas sus villas e logares e tierras solariegas a cavsa de la ida de los dichos judios». Además, resulta interesante el modo en que se establecía la estricta correspondencia con los derechos señoriales, al denegar al duque la percepción de los bienes dejados por los judíos en otros lugares distintos del estado señorial, en cuyo caso la disposición regia era la siguiente: «esto cobraldo para nos».

La concesión se repetiría en 1496, porque, según reconocían los reyes en otro clarificador documento de mayo, no se había producido el traspaso a la hacienda señorial —literalmente, «seguien los dichos bienes sentençiadados e confiscados a la dicha nuestra cámara e fisco»⁴⁰. En este caso, la expresividad del texto se extiende, además, a la explicación de las confiscaciones orientadas en el sentido de castigo por las irregularidades: «devieron perder e pertenesçen a nos e a nuestra camara e fisco, por cabsa de aver los dichos judios sacado e leuado destos nuestros reynos moneda de oro e de plata e otras cosas de las por nos vedadas». A continuación, expresaban su voluntad de otorgar su gracia, con una donación, en términos muy amplios, consistente en que, literalmente, «sean vuestros e de vuestros herederos e subçesores despues de vos e los ayades e tengades e sean vuestros e dellos, con facultad de los poder vender, dar e donar, trocar e cambiar e enajenar e fazer dellos e enellos como de cosa vuestra propia libre e quita». Y, por último, de nuevo se subrayaba que este tipo de mercedes tenía una estrecha y absoluta relación con su dimensión señorial, de modo que sólo se refería a las haciendas de «los judios vuestros vasallos e de la dicha duquesa vuestra muger en las dichas vuestras villas»; por eso, con mayor detalle se indicaba la limitación respecto de los bienes y deudas de otros lugares —«asy mismo queremos que esta merçed no se estienda a las debdas que qualesquier vuestros vasallos e de la dicha duquesa devían a qualesquier otras personas de los dichos judios que salieron de nuestros reynos que no heran vuestros vasallos nin della»—. De este modo, los reyes trataban también de declarar sus propios derechos, indicando textualmente que «todo lo suso dicho queremos y es nuestra merçed que quede e finque para nos», al tiempo que manifestaban entender la donación como una faceta integrada dentro de la amplia capacidad señorial.

El condestable siguió actuando en los años siguientes con esas claves, haciendo valer por sí mismo sus derechos, según manifestaba en un documento de agosto de 1497, y, además, consiguiendo que los monarcas, por su parte, le reiterasen, cada vez que resultaba necesario, su merced⁴¹.

⁴⁰ AGS, RGS, 1496, 20 mayo, Almazán, fol. 6; transcrito por GARCÍA LUJÁN, J. A., o. cit., doc. 83, pp. 426-428.

⁴¹ Respecto a lo primero, manifestaba con énfasis: «yo tengo merçed de todas las haziendas e debdas de los judios de mi tierra que sus altezas me fizieron». Y en cuanto a la reiteración del favor regio, los reyes se expresaban de este modo: «quel dicho condestable goze e pueda gozar de la dicha merçed

CONCLUSIÓN

Dentro del complejo marco de relaciones entre judíos y grandes señores, todo lo relacionado con el decreto regio de expulsión constituye una faceta particular, en la que se observan importantes repercusiones para la alta nobleza. En cuanto a las compensaciones logradas respecto de los evidentes perjuicios que les ocasionó la medida, conviene subrayar que, aparte de otras consideraciones ya efectuadas, este asunto se inserta claramente en el marco de relaciones nobleza-monarquía. De lo expuesto se desprende que, lejos de la interpretación del sentido antinobiliario de la política isabelina, se trató de una medida más que reflejaba la sintonía regia con los intereses de la nobleza señorial. De este modo, en este aspecto concreto, la Corona parecía reconocer que la subrogación de sus poderes y capacidades en los estados nobiliarios debía alcanzar, en este punto, sus máximas expectativas; mientras, la nobleza, por su parte, logró que la Corona, aparte de las concesiones y mercedes puntuales, entendiese la cesión de las haciendas y deudas de los judíos insertos en sus estados, como un elemento integrado en la amplia perspectiva de sus facultades y derechos señoriales.

que le fezimos de los bienes que los dichos judios dexaron en su tierra, que pertenesçia a nos e a nuestra camara e fisco, segund y en la misma forma e manera que bosotros cobrais e recavdais e gozais como mis reçebtores de los bienes de los dichos judios a mi pertenesçientes». Véanse, respectivamente, GARCÍA LUJÁN, J. A., o. cit., doc. 84, 29 agosto 1497, p. 429; y doc. 85, pp. 429-431, fechado en Zaragoza, 22 de julio de 1498.